

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de errores del Decreto 1138/1969, de 22 de mayo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Registro Civil.

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de fecha 17 de junio de 1969, páginas 9450 a 9463, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Preambulo, párrafo primero, línea 7, donde dice: «... cuya utilidad pueda...», debe decir: «... cuya utilidad puede...»

Párrafo séptimo, líneas 7 y 8, donde dice: «... disposición de rango y solemnidad de la presente, constituya obstáculos...», debe decir: «... disposición del rango y solemnidad de la presente, constituya obstáculo...»

Artículo 44, regla tercera, donde dice: «... podrá desempeñar por sí solo la función de certificar todas las funciones registrales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 46 y las relativas a...», debe decir: «... podrá desempeñar por sí solo: la función de certificar; todas las funciones registrales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 46, y las relativas a...»

Artículo 68 párrafo segundo, donde dice: «Cuando sea competente un Registrador...», debe decir: «Cuando sea competente un Registro...»

Artículo 105, segundo párrafo, donde dice: «... se pondrá diligencia...», debe decir: «... se pondrá diligencia...»

Artículo 287, primer párrafo, donde dice: «... cuando mediara...», debe decir: «... cuando mediare...»

Artículo 385, segundo párrafo, donde dice: «... el Director general...», debe decir: «... el Director General...»

Artículo 391, párrafo cuarto, donde dice: «Corresponde al Director general...», debe decir: «Corresponde al Director General...»

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de julio de 1969 por la que se regula el pago de las becas-préstamos del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Ilustrísimo señor:

El IX Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de 20 del pasado mes de junio, establece, además de las ya existentes, una nueva modalidad de ayuda a los estudiantes que cursen estudios de Enseñanza Superior y reúnan los demás requisitos que exija la oportuna convocatoria, consistente en la asignación simultánea de una cantidad en concepto de beca y otra en concepto de préstamo.

Para regular lo relativo a la tramitación y pago de tales becas y a la amortización de los préstamos, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Las becas-préstamo, nueva modalidad de ayuda a los estudiantes en Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores o Centros de Enseñanza equivalentes, consisten en la entrega simultánea al beneficiario, con cargo al Fondo Nacional para Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, de una cantidad en concepto de beca y otra equivalente, en el de préstamo reintegrable. Ambas cantidades tienen ca-

rácter y aplicación inseparables, no pudiendo, por tanto, concederse o aceptarse una con independencia de la otra.

2. Las becas-préstamo se adjudicarán por la Comisaría General de Protección Escolar, de conformidad con las normas para la convocatoria general de becas aprobada por el Patronato del Fondo Nacional expresado.

3. En el título de la beca-préstamo se consignará el importe total del beneficio otorgado y las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que lo integran.

4. El becario, al recibir el título que expedirá la expresada Comisaría, se comprometerá a devolver el importe del préstamo en la forma y plazos que se expresarán, suscribiendo para que conste el compromiso documento por cuadruplicado; un ejemplar para unir al expediente, otro para su resguardo y los dos restantes para que use de ellos en el momento de presentarse a hacer efectivo el importe del primer plazo de la beca-préstamo.

Simultáneamente con lo anterior, se entregarán al becario los impresos necesarios para concertar con el Instituto Nacional de Previsión, seguro a prima única que cubra el riesgo de amortización del préstamo por fallecimiento, previniéndose a aquél que al presentarse a cobrar el antes indicado primer plazo deberá entregar a la caja pagadora documento expedido por el Instituto citado, en que se haga constar el importe de la prima del seguro.

5. El pago de las becas-préstamo se efectuará, fraccionadamente, dentro de cada uno de los trimestres del curso escolar para que se concedieron, por la Caja de Ahorros dependiente del Instituto de Crédito de las mismas que señale la Confederación Española de Cajas de Ahorro. En el primer trimestre se abonará el 40 por 100 del total importe, deduciendo la prima del seguro a que se refiere el apartado anterior, y en los dos trimestres siguientes se hará efectivo el resto, por mitad y sin deducción alguna.

La caja pagadora remesará o abonará al Instituto Nacional de Previsión, en la forma que éste establezca, el importe de las primas recaudadas.

6. Para poder hacer efectivo el importe del primer plazo, el beneficiario presentará en la Caja de Ahorros designada:

- El título de la beca-préstamo.
- Dos ejemplares del documento donde consta el compromiso de devolución del préstamo, uno de los cuales quedará en poder de la Caja de Ahorros y otro será remitido por ésta a la Sección Económica de la Comisaría General de Protección Escolar, consignando en ambos el número de la libreta que ha de entregarse al becario.
- Justificante del importe de la prima del seguro concertado con el Instituto Nacional de Previsión.

La Caja de Ahorros entregará al becario una libreta, en la que se anotará ya el pago del primer plazo, con los datos necesarios para la identificación de la beca-préstamo y en la que se irán reflejando las entregas parciales que se hagan efectivas por préstamo, las amortizaciones de éste y cualquier otra incidencia que pueda sobrevenir. El modelo de la mencionada libreta se establecerá de común acuerdo por la Comisaría General de Protección Escolar y la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

El percibo de la parte correspondiente a beca se justificará con cupones del título correspondiente.

7. En caso de cambio de Caja de Ahorros pagadora, la que abone el último plazo del préstamo vendrá obligada a llevar la contabilidad de éste a efectos de su amortización.

8. El préstamo concedido bajo la modalidad de ayuda a que esta Orden se refiere, no devengará interés alguno.

Los becarios contraen el compromiso de iniciar la devolución luego que transcurran tres cursos escolares desde que terminaron la carrera para cuyos estudios se otorgaron, sin perjuicio de que puedan anticipar la amortización, caso en que gozarán de una bonificación del 5 por 100 anual, calculada sobre el importe de la amortización que efectúen y por el tiempo del anticipo.

9. La amortización se iniciará el primero de octubre del año que corresponda, según lo que previene el apartado anterior, y se efectuará en doce plazos trimestrales de igual cuantía.

Cuando algún becario, por causa que se califique como justificada, no pueda iniciar la devolución de los préstamos en los plazos fijados o no pueda mantener la cuantía de la amortización iniciada, la Comisaría General de Protección Escolar, previo informe de la Comisión Permanente del P. I. O., podrá conceder aplazamientos anuales para la iniciación de los reintegros o ampliar el número de los trimestres en que la devolución ha de realizarse, hasta un máximo de cuatro trimestres. Los acuerdos que en tales sentidos se adopten se comunicarán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y a la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

10. En el caso de que la Comisaría General de Protección Escolar suspenda la continuidad en la percepción de becas-préstamos por no cumplirse por el becario los requisitos exigidos en la correspondiente convocatoria o por cualquier otro motivo escolar o personal, o porque renuncie el becario a la continuación en el disfrute de la beca, o abandone los estudios, el reembolso de las cantidades percibidas se efectuará en el número de trimestres que, según las circunstancias concurrentes, señale la Comisaría General de Protección Escolar, pero el primer plazo de amortización comenzará el día 1 de octubre del año en que tales hechos se produzcan, o el 1 de enero siguiente, si sobrevinieron con posterioridad a aquel día.

11. El reembolso de cada vencimiento se efectuará en la Caja de Ahorros en que el beneficiario percibió el importe del último plazo de la beca-préstamo, dentro del correspondiente trimestre.

Cuando el interesado haya cambiado de residencia, podrá efectuar el reembolso en la Caja de Ahorros más próxima a su domicilio, que esté autorizada para pago de becas-préstamos.

En el momento de efectuarse los reembolsos se presentará en la correspondiente Caja de Ahorros la libreta a que se refiere el número 6 precedente, para que en ella se anote el reintegro efectuado. Si el ingreso se verifica en Caja distinta de la que abonó el último plazo de la beca-préstamo, aquella vendrá obligada a comunicar a ésta el reintegro efectuado, para control y contabilidad, según las instrucciones que les habrá comunicado la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

En caso de extravío de la libreta, se solicitará la expedición del correspondiente duplicado, y en éste se harán constar las incidencias hasta el momento sobrevenidas. Para efectuar el ingreso de plazos de amortización bastará indicar el número de identificación del préstamo, nombre y apellidos del beneficiario y Caja de Ahorro pagadora del último plazo, y en estos casos se entregará al beneficiario recibo a su favor con las mismas especificaciones.

12. Al finalizar cada trimestre, la Confederación Española de Cajas de Ahorro ingresará en el Tesoro el importe de la recaudación habida y remitirá a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y a la Sección Económica de la Comisaría General de Protección Escolar una relación nominal de los préstamos pendientes de reembolso en aquella fecha, con expresión de la cantidad a que asciende cada uno.

A la citada relación, que se ajustará al modelo que establezca la citada Dirección General, se acompañará copia o fotocopia de la carta de pago justificativa del ingreso en el Tesoro del importe de la recaudación del trimestre.

Por la Sección Económica de la Comisaría General de Protección Escolar se realizarán las gestiones necesarias para obtener el ingreso de las cantidades pendientes.

Si practicadas dichas gestiones, no se realizasen los ingresos dentro del trimestre siguiente al en que debieron efectuarse, dicha Comisaría remitirá a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos una relación certificada por triplicado para cada provincia de los becarios morosos. Un ejemplar se remitirá a la correspondiente Delegación de Hacienda para que, por la Tesorería territorial pueda iniciarse el procedimiento de apremio, otro se cursará a la Confederación Española de Cajas de Ahorro y el tercero se conservará en aquel Centro directivo.

Las Cajas de Ahorro, con vista de la certificación antes expresada, procederán a datar en cuenta, en concepto de baja, las cantidades no abonadas.

Aparte lo anterior, la Comisaría General de Protección Escolar procederá como dispone el artículo 13 del Decreto 1475 de 1966, de 16 de junio.

13. Por la Comisaría General de Protección Escolar se formularán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos las oportunas peticiones de fondos que hayan de situarse en la Confederación Española de Cajas de Ahorro, para que ésta, a su vez, los distribuya entre las diferentes Cajas pagadoras.

14. A la vista de cada una de las cuentas trimestrales rendidas por las Confederación Española de Cajas de Ahorro y del correspondiente documento contable formulado por la Comisaría General de Protección Escolar, la Intervención de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos expedirá certificación por el importe de los pagos imputados al Presupuesto de Gastos del Estado, Sección 3, Fondos Nacionales, en concepto de préstamo, para su cobro en la cuenta de Rentas Públicas.

15. En todo lo no previsto en esta Orden sobre regulación del pago de becas-préstamos serán de aplicación las normas de la Orden de este Ministerio de 24 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto).

16. Por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y la Intervención General de la Administración del Estado se dictarán las instrucciones que requiera la ejecución de lo que en esta Orden se dispone.

Lo que comunico a V. L. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de junio de 1969 por la que se crea una segunda Comisión Técnica Calificadora Provincial en la provincia de León.

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo 3.º del Decreto 2186/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), prevé la creación de más de una Comisión Técnica Calificadora Provincial en aquellas provincias en las que las características de algún sector laboral así lo aconsejen.

En tal supuesto legal hay que considerar que se encuentra comprendido el sector constituido por la minería de la provincia de León.

En su virtud y en uso de las facultades que le confiere el precepto antes citado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. 1. Se crea una segunda Comisión Técnica Calificadora Provincial en la provincia de León, con competencia territorial en todo el ámbito de ésta.

2. Dicha Comisión tendrá competencia funcional en cuantas materias estén atribuidas a las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales y se refieran a trabajadores empleados en Empresas dedicadas a cualquiera de las actividades de la minería.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. LL. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. LL.

Madrid, 30 de junio de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento.

ORDEN de 30 de junio de 1969 por la que se crea una segunda Comisión Técnica Calificadora Provincial en la provincia de Asturias.

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo 3.º del Decreto 2186/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), prevé la creación de más de una Comisión Técnica Calificadora Provincial en aquellas provincias en las que las características de algún sector laboral así lo aconsejen.